

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
30/06/2021	30/06/2021	1	6	25,815	6	0,000159654	\$ 51.317.052,00	\$ 51.317.052,00	\$ 8.192,95	\$ 8.192,95	\$ 0,00	\$ 51.325.244,95
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 253.981,49	\$ 262.174,45	\$ 0,00	\$ 51.579.226,45
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 253.981,49	\$ 516.155,94	\$ 0,00	\$ 51.833.207,94
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 245.788,54	\$ 761.944,48	\$ 0,00	\$ 52.078.996,48
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 253.981,49	\$ 1.015.925,98	\$ 0,00	\$ 52.332.977,98
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 245.788,54	\$ 1.261.714,52	\$ 0,00	\$ 52.578.766,52
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 253.981,49	\$ 1.515.696,02	\$ 0,00	\$ 52.832.748,02
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 253.981,49	\$ 1.769.677,51	\$ 0,00	\$ 53.086.729,51
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 229.402,64	\$ 1.999.080,15	\$ 0,00	\$ 53.316.132,15
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 253.981,49	\$ 2.253.061,65	\$ 0,00	\$ 53.570.113,65
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28,575	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 245.788,54	\$ 2.498.850,19	\$ 0,00	\$ 53.815.902,19
01/05/2022	31/05/2022	31	6	29,565	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 253.981,49	\$ 2.752.831,69	\$ 0,00	\$ 54.069.883,69
01/06/2022	30/06/2022	30	6	30,6	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 245.788,54	\$ 2.998.620,23	\$ 0,00	\$ 54.315.672,23
01/07/2022	31/07/2022	31	6	31,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 51.317.052,00	\$ 253.981,49	\$ 3.252.601,73	\$ 0,00	\$ 54.569.653,73

Asunto	Valor
Capital	\$ 51.317.052,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 51.317.052,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.252.601,73
Total a Pagar	\$ 54.569.653,73
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 54.569.653,73

**Observaciones:**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e4d4c42f6b3bcf2ff9513160602308b242eb89a43f17ee6cd03d65ffd58226**

Documento generado en 06/10/2022 01:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00422 00

En consideración a lo peticionado por los ejecutantes, se ordena la entrega de los dineros hasta la concurrencia del valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en este asunto.

Atendiendo la autorización dada por María Alejandra López González para el pago de dineros (fl.60), se ordena realizar la transacción respectiva a favor de Edgar Armando Lozano. Oficiar al Banco Agrario de Colombia, o impartir de forma electrónica la orden de pago.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d757c8d955ff42ee7423602bea936cd3342e235f524c10d619a65bc7efaf4**

Documento generado en 06/10/2022 02:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00334 00

Examinada la demanda declarativa con el radicado de la referencia, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Luzmila Mendoza Alonso contra Leónidas Ángel Clavijo.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia al demandado en la forma legal autorizada.

QUINTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6.º y 7.º artículo 375 Código General del Proceso.

Así mismo se ordena el emplazamiento del accionado Leónidas Ángel Clavijo.

Secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40343417. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

SEPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las

manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiese.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

OCTAVO: Instalar una valla en lugar visible del inmueble, cumpliendo los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que cumpla lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Ángel Ruíz Salamanca, como apoderado de la parte actora, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12835e5c22f29f7ea70b0a43ea9a48ca6f7afd10234b6d433465e95a04efc6eb**

Documento generado en 06/10/2022 04:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00337 00

1. Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá.

Téngase en cuenta, que no es del caso vincular a los demás propietarios del inmueble objeto de reivindicación, al no exigir disposición legal que imponga su integración como litisconsortes necesarios<sup>1</sup>.

2. En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se aprecia, que al tenor del literal a) artículo 590 del Código General del Proceso, dicho pedimento es procedente, por lo que se fijará caución para su ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa reivindicatoria formulada por *María Graciela Vivas Buitrago, Blanca Elisa Vivas Buitrago, Florentino Vivas Buitrago y Alejandro Vivas Toquica*, este en calidad de hijo y heredero del causante *Gustavo Vivas Buitrago*, contra *María del Carmen López Galvis*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legal autorizada.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, deberá prestarse caución por la suma de \$27`200.000, mediante cualquiera de las formas autorizadas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Elda Soledad Acevedo Ávila*, como apoderada judicial de la parte demandante, según los poderes especiales conferidos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

---

<sup>1</sup> Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencia del 7 de septiembre de 2015, radicado 2009 00603 01.

2022-00337-00

## Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0ce9823eaf806509f8bfc1350f3db8032d0998083af7267b22336bd6edd20**

Documento generado en 06/10/2022 03:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2023 00322 00

Se decide sobre la admisibilidad del trámite de la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos a las Compañías Google Colombia Ltda, Microsoft Colombia SAS, Google LLC y Microsoft Corporation, las dos primeras con domicilio en Bogotá y las dos últimas en Estados Unidos de América.

Acerca de la competencia territorial para la práctica de pruebas anticipadas, el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, estatuye, que *“[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, [...], será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*.

Como se trata de una norma jurídica de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con el inciso 1.º artículo 13 *ibidem*, *“[...] en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Para el caso, como la prueba que se pretende recaudar frente a las sociedades con domicilio en el extranjero, corresponden a aquellas que deben practicarse en un determinado lugar, la competencia por el factor territorial se establece por el domicilio de las convocadas.

Cabe acotar, que no procede aplicar la regla del numeral 1.º del aludido precepto 28, relativa a que *“[...] Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante [...]”*, porque el legislador no hizo remisión a la misma y, en todo caso, la disposición legal que establece la competencia por el factor territorial para las pruebas extraprocesales es clara, por lo que no es del caso su interpretación, en aras de abarcar supuestos no autorizados, pues así se terminaría introduciéndole modificaciones; lo cual no resulta admisible.

De acuerdo con lo anterior se establece, que este Juzgado es competente para conocer de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos respecto a las compañías con domicilio en esta ciudad, pero no frente a las empresas extranjeras

Así las cosas, se dispondrá el trámite respectivo para practicar la prueba extraprocesal peticionada para la cual se tiene competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el trámite de la solicitud de prueba extraprocésal para fines judiciales de las compañías Google Colombia Ltda. y Microsoft Colombia S.A.S., con domicilio en esta ciudad.

Para la exhibición de los documentos referidos por el convocante, se fija el 12 de diciembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana y el Juez se trasladará al lugar donde tuvieren los documentos que deberán ser exhibidos.

Efectuar la citación según lo indicado en el artículo 183 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declarar que por el factor territorial el Juzgado no tiene competencia para adelantar el trámite de la exhibición de documentos a las empresas Google LLC y Microsoft Corporation, con domicilio en los Estados Unidos de América. En consecuencia, se rechaza su trámite.

**TERCERO:** Reconocer personería para a la abogada Laura Moreno Restrepo, como apoderado judicial de Hoteles Estelar S.A.S., en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334fd4810f42e41f85ff87c23eeb5dc3db5e4613950554ebf0fbc9f9b45b00b7**

Documento generado en 06/10/2022 04:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00257 00

Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado por el curador ad litem de la ejecutada, quien no formuló medios exceptivos.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e989c7f593b59d548489b7092558fc2c0307fa457a391839663ccee452967d2e**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00273 00

1. La parte demandante allegó evidencias de la notificación electrónica realizada al demandado Carlos Augusto Barros Pavajeau, la cual se ajusta a los parámetros legales.

Ante ello, resulta necesario modificar el auto de 9 de septiembre de 2022 para precisar que el citado convocado se notificó de manera personal, acto que se entiende surtido el 15 de julio de 2022.

2. Incorporar el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No.190-164331 con la constancia de inscripción de la demanda (pdf.24).

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d9d6f8018eaed7e881f37a278c21bb04be38be0f347552f1054c442bc816d7**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00072 00

Como la liquidación de costas elaboradas por secretaría el 22 de septiembre de 2022 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hacer la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc0e5f9c057a091fb296ada37cc72bd5089bbf4a6abff004eeb3cf9b29ca44**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00368 00

Cuad. 1

Como las liquidaciones de costas elaboradas por secretaría el 22 de septiembre de 2022 en la demanda principal y demandas acumuladas (cuaderno 1, 2 y 3), se ajustan a derecho, se les imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hacer la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar sobre el traslado del proceso y que, en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e491322fa71804f58a89baf2e552511ec812c4b7fbc6b7bcd35db78e55d089e**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00194 00

Cuad. 1

1. Se rechaza de plano la objeción presentada por la ejecutada a la liquidación de crédito radicada por la actora, en razón a que no se allegó la liquidación alternativa precisando los errores puntuales que le atribuye a aquélla.

Con todo se precisa, que los aspectos relativos a las glosas fueron zanjados en la sentencia, en la cual se acogieron las excepciones de mérito planteadas en ese sentido, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$53'019.618, más los intereses moratorios causados a partir del 1.º de enero de 2020 hasta el pago de la obligación, decisión que cobró firmeza.

De otra parte, no obra en el plenario prueba de abonos realizados a la citada obligación, luego de emitida la sentencia.

2. Revisada la liquidación de crédito presentada por la ejecutante incorporada en el PDF43, se verifica que cumple lo señalado en el fallo dictado el 13 de julio de 2020, por lo tanto, se aprueba por la suma de \$74'476.657, a 30 de septiembre de 2021.

3. En firme este auto, retorne el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación radicada por la ejecutada.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a6ba2fe18cef5bb10d6f87e970168ff44a6dd2dc6242efed15d46978489e6e**

Documento generado en 06/10/2022 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00160 00

1. Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante al dictamen decretado en audiencia del 6 de junio de 2022.
  
2. Señalar el 5 de diciembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.
  
3. Ordenar a la secretaría se comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

D.Z.

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4901f716cbeba5fa0f05b7cb6309f4fb43ff25563640da2057ce52b6bc9692**

Documento generado en 06/10/2022 01:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00185 00

1. Tener en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por la demandada *Edificio Cataluña – Propiedad Horizontal*.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 6 de diciembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Ordenar a la secretaría comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

4.1. Solicitadas por la parte demandante.

\* Incorporar como pruebas los documentos aportados por las accionantes en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

\* Decretar el interrogatorio de la administradora del *Edificio Cataluña – Propiedad Horizontal*, el cual se recaudará enseguida del que realizará el juez.

\* Recibir el testimonio de los señores *Jaime Alberto Rincón*, *Jhon Jairo Romero* y *Luz Aide Godoy Vanegas*. Las solicitantes de la prueba deberán realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrán pedir la citación por la secretaría.

#### 4.2. Solicitadas por la parte demandada

\* Incorporar como pruebas los documentos aportados en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

\* Decretar los interrogatorios de las demandantes *María Elena Reyes Medina* y *Claudia Lucero Reyes Medina*, los cuales se recaudarán enseguida del que realizará el juez.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

D.Z.

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311fd488dd0a5fa939a250bc6bc2a8035d42806277889c7ffcfd6f37b05ab96**

Documento generado en 06/10/2022 01:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00360 00

A fin de continuar con el trámite del asunto, y como quiera que las pruebas refieren únicamente a la documental aportada, al tenor de lo reglado en el numeral 2.º inciso 3.º artículo 278 del Código General del Proceso, se convocará a audiencia en la que se dictará sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar como pruebas los documentos aportados por las partes. Su mérito probatorio será establecido al momento de su apreciación.

SEGUNDO: Señalar el 15 de noviembre de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana, para adelantar la audiencia en la que se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia anticipada, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Ordenar a la secretaría se comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

TERCERO: En consideración a que la convocada *Yoleinis Pinto Brito*, se notificó del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, sin emitir pronunciamiento en el término de traslado; con el fin de garantizarle sus derechos, se ordena a la secretaría que la entere de la audiencia a través del correo [yolepinto24@gmail.com](mailto:yolepinto24@gmail.com), una vez ejecutoriada esta providencia e indicarle que en su momento se le enviará el link para conectarse a través de la respectiva aplicación.

CUARTO: Incorporar a expediente el despacho comisorio diligenciado proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – Guajira<sup>1</sup>.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

**Juez**

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b51b1708ce7b57c186d9ca2a647528a8a8cf0471a871e38776bdd6043ff5019**

Documento generado en 06/10/2022 03:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo "49DespachoComisorio155de2020.pdf".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00421 00

Con apoyo en el inciso 3.º artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad interpuesta por el convocado *Hacienda La Cruz S.A.S.*, por el término de tres (3) días.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

D.Z.

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572415a82b356f4c42ce8c598ceb02192814607b5797638de3b9ad2c6985ca1**

Documento generado en 06/10/2022 01:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00082 00

Se decide el recurso de reposición y acerca del otorgamiento del subsidiario de apelación, presentados por los demandados frente al auto de 29 de agosto de 2022 emitido en el proceso declarativo promovido por Juana María González contra Carlos Bernardo González y otros.

### ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se ordenó repetir los actos de enteramiento a los demandados otorgando plazo de 15 días, so pena de aplicar la sanción procesal indicada en auto de 27 de mayo de 2022.

2. Indicaron los recurrentes que en varias oportunidades el juzgado ha guiado al demandante para que notifique a todos los sujetos procesales, pero luego de 15 meses de admitida la demanda, no se ha cumplido con ese deber en legal forma.

Ante la evidente desidia y ostensible menosprecio por acatar lo ordenado, se requirió a la actora por autos de 10 de febrero y 27 de mayo de 2022, esta última vez por el lapso de 30 días so pena de terminar el proceso acorde con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y sorprende que, en vez de aplicarse la ley, se conceden otros 15 días para el memorado fin.

3. Surtido el traslado a la demandante, guardó silencio, y si bien no le fue enviado un ejemplar del recurso al actor, la secretaría surtió el traslado en los términos contemplados en el canon 110 del Código General del Proceso, subiendo al microsítio del juzgado el referido memorial, tal como se constata en la ventana "*traslados especiales y ordinarios*" traslado No. 029 de 13 de septiembre de 2022.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho, y en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Revisadas las actuaciones surtidas al interior de este asunto se verifica, que la demanda se admitió por auto de 10 de junio de 2021; el 10 de febrero de 2022 se requirió a la demandante para adelantar el trámite de notificación a los convocados, y ante el incumplimiento,

mediante proveído de 27 de mayo de esta anualidad, se le instó nuevamente para adelantar dicho acto procesal, esta vez, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

El 8 de junio de 2022, dentro del límite temporal del requerimiento, la convocante allegó prueba de haber remitido a los correos electrónicos de la contraparte, la notificación personal; empero dicho acto no se ajustó a las formalidades legales, y por esa razón, por auto de 29 de agosto de 2022 se le concedió un término adicional de 15 días para cumplir con esa gestión.

Si bien en el último requerimiento realizado para adelantar las notificaciones a los demandados se precisó que, en caso de no acatar se terminaría el proceso por desistimiento tácito, la actuación surtida por el demandante y acreditada mediante escrito radicado el 8 de junio de 2022, interrumpió el plazo sancionatorio, según lo contemplado en el literal c) numeral 2 canon 317 ib, que prevé “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese sentido se verifica que la referida actuación tiene relación con la carga requerida, y pese a que no fue suficiente para impulsar el proceso, no por ello debe aplicarse la sanción procesal comentada, porque se evidencia el interés en poner en marcha en litigio.

Ahora, la decisión del juzgado de conceder plazo adicional para complementar la tarea no es desacertada, en la medida en que pretende que el actor ajuste un acto procesal no realizado con apego a las reglas legales, garantizando de esta manera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

3. Así las cosas, se determina que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, no se revocará.

No se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, al no hallarse autorizado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 29 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32409408b877862f03e4a2c190d2bdc1cdb2f2b74d94f42f234b3c02e44b819d**

Documento generado en 06/10/2022 04:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00273 00

Se decide el recurso de reposición presentado por los demandados frente al auto de 10 de septiembre de 2021 emitido en el proceso declarativo especial de imposición de servidumbre promovido por Grupo Energía Bogotá SA ESP contra Carlos Augusto Barros y otros.

### ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se admitió la demanda ordenando notificar a los demandados.
2. Indicó el recurrente que, el demandante no aportó con la demanda el título judicial correspondiente a la suma estimada por la indemnización, tal como lo dispone el artículo 2.º literal d) Decreto 2585 de 1985, y que se presentó la demanda en Bogotá, a sabiendas que es Valledupar Cesar el domicilio de los demandados, lugar donde también se ubica el predio objeto de servidumbre.
3. Surtido el traslado, la demandante oportunamente refirió que no desconoce que el literal d) artículo 2.2.3.7.5.2. Decreto 1073 de 2015 contempló que a la demanda deberá acompañarse el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, pero tal requisito resulta imposible cumplirlo cuando aquella se presenta donde hay más de un despacho judicial de la misma categoría, y por ende, no se puede determinar de antemano el juzgado que conocerá del asunto. Es por ello, que los jueces han reconocido que lo admisible es aportar el depósito con posterioridad a la presentación de la demanda, normalmente a través de la subsanación.

En lo que respecta a la competencia, ni el fuero general ni el real de competencia aplican, por tratarse de un asunto donde interviene una entidad pública, por lo que de manera privativa aquella se determina por el domicilio de la entidad, en virtud del numeral 10 artículo 28 Código General del Proceso, tal como lo ha definido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que hubiere emitido la decisión cuestionada, la revise a efectos de reformarla o revocarla cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ser ratificada.

2. Estatuye el literal d) artículo 2.2.3.7.5.2 Decreto 1073 de 2015 que en esta clase de litigios, con la demanda deberá aportarse el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Para el caso, no se cumplió tal exigencia, y ello obedeció a que no se dirigió a un juzgado en particular, sino que se sometió a reparto entre todos los juzgados civiles del circuito de esta ciudad; por lo tanto, resultaba imposible cumplir con aquella formalidad; pues al realizar la consignación en el Banco Agrario de Colombia es necesario indicar el juzgado de conocimiento y los 23 dígitos de radicación del proceso.

En ese contexto, y para acatar lo señalado en la norma ut supra, por auto de 12 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda ordenando al convocante acreditar la respectiva consignación, acto cumplido oportunamente, como se desprende del comprobante de pago obrante el pdf 9.

Resulta importante acotar, que la ley no determinó que la ausencia del señalado presupuesto diera lugar al rechazo de la demanda, de donde se infiere que puede ser subsanado, como sucedió.

4. En lo atinente a la falta de competencia, se precisa que en los casos como el que nos ocupa, ese factor lo determina el domicilio de la entidad pública interviniente, según lo regulado en el numeral 10 precepto 28 del Código General del Proceso, y por tratarse de un fuero privativo que prevalece sobre las demás reglas de competencia por razón del territorio, no puede ser desatendido.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de enero de 2020 emitida en el proceso radicado 11001020300020190032000, mediante la cual unificó la jurisprudencia, expuso:

*“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018) , así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la*

*naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)".*

5. Así las cosas, se determina que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, debe mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de 10 de septiembre de 2021

**SEGUNDO:** Secretaría realice el control del término de traslado en la forma regulada en el inciso 4º canon 118 Código General del proceso.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb912fd7b8163b523793afdc01ab19656898d0cc7ab253984420c371b390a27**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00322 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta el ingreso del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro de límite temporal legal concurriera interesado alguno.

Para que represente a las personas indeterminadas y a los demandados Lucila, Susana, Rosario, Manuel María y María Eugenia Escobar Patiño, se designa como curador ad litem al abogado Miguel Ángel Ruíz Salamanca, portador de la T.P. No. 243.122 del C.SJ., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico [ruizsalamancaabogados@gmail.com](mailto:ruizsalamancaabogados@gmail.com), o a la carrera 13 No. 94 A-44 Chicó Centro Empresarial IV Oficina 305 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37582d3c156b3a047527d8f668f825e61636e37756282d55b97d15d0fead5d0c**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2015 01142 00

En atención a lo solicitado, se fija el 25 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo el remate del inmueble objeto del proceso.

La base de la licitación corresponde al 100% del avalúo y para hacer postura se deberá acreditar un depósito en la cuenta de títulos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, por el 40% de aquél, identificando de manera completa el proceso.

Se deberán efectuar las publicaciones del aviso de remate en la forma legalmente prevista y acreditarlas oportunamente, al igual que aportar certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la citada fecha.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual.

Siguiendo el protocolo de realización de remates diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para los juzgados de ejecución de sentencias, los postores interesados podrán remitir su postura al correo [electrónicoj32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electrónicoj32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberán indicar una cuenta electrónica con el fin de suministrarles el link, al que podrán acceder y participar en la licitación.

La secretaría comunicará sobre la realización de la diligencia al área de Tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que preste el apoyo tecnológico en caso de ser necesario.

Así mismo, si lo requieren, deberá comunicarse con los apoderados de las partes y postores, vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec84ab67f9ce178b7f65b3f04cd0bd7892a19fd4f744fa6bd8e0b9914865d8bd**

Documento generado en 06/10/2022 09:24:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación 11001 3103 032 2022 00331 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Zadek S.A.S. contra Diana Cristina Ruíz Sánchez, se advierte que no cumple algunos requisitos formales, y en tal sentido se verifica:

1. No se allegó poder conferido por el demandante para el trámite de esta acción, el cual deberá cumplir los requisitos legales en cuanto a su autenticidad.
2. La pretensión primera carece de claridad, pues se solicita declarar que el bien objeto de reivindicación pertenece a Carlos Eduardo Santamaría Vides, y en los hechos de la demanda se alude que la titular del derecho de dominio es la sociedad Zadek S.A.S.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas declarativas con el radicado de la referencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42fce81e242473d411ea9002a08251fe02830f9f07ac24c52dc32d8c6f1ee2**

Documento generado en 06/10/2022 02:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00421 00

Incorporar al expediente las fotografías allegadas por la parte actora, relacionadas con el emplazamiento a personas indeterminadas y fijado en la entrada del bien objeto de expropiación, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 8 de abril de 2022.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

DZ

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a6462f7b7ff465282e44770f68663e04c07b8909cd4c9b11dd95199ea3fa10**

Documento generado en 06/10/2022 01:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**